

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/17/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Análisis de la competencia -----	4
Parte dispositiva -----	13

Cuernavaca, Morelos a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/17/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó el dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por la autoridad demandada Integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el cual determinó improcedente conceder al actor [REDACTED] la pensión por cesantía en edad avanzada. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque este Tribunal no es competente para conocer y resolver el proceso.



Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda ante este Tribunal el 18 de enero de 2023, siendo prevenida el 25 de enero de 2023. Se admitió el 21 de febrero de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El dictamen en sentido negativo relativo a la improcedencia de solicitud de pensión por cesantía en Edad Avanzada del suscrito, de fecha 19 de octubre de 2022."* (Sic)

Como pretensiones:

"DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS LV LEGISLATURA:

1) *La nulidad del dictamen que citó en sentido negativo, relativo a la improcedencia de mi solicitud de pensión por cesantía en Edad Avanzada del suscrito, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada dentro del expediente número [REDACTED] formado con motivo de mi solicitud [...].*

2) *Como consecuencia de la nulidad que se demanda en la pretensión que antecede; se demanda el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% del último salario que percibí con motivo de la relación de trabajo que sostuve con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos [...].*

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA QUE FUE MI ÚLTIMO PATRÓN, JUNTA LOCAL DE CAMINOS DEL ESTADO, O BIEN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA CENTRALIZADA O DEPENDENCIA QUIEN

HAYA SUSTITUIDO, SEGÚN EL OBJETO OFICIAL DE CREACIÓN O A QUIEN LE HAYAN TRANSMITIDO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA JUNTA LOCAL DE CAMINOS DEL ESTADO Y QUE ACTUALMENTE LAS LLEVE A CABO. Como último patrón del suscrito y mientras fui trabajador en activo al servicio del Estado.

A) El pago de la cantidad de **\$133,022.25 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, por concepto de pensiones devengadas y no pagadas en favor del demandante, desde la fecha de la solicitud de pensión del suscrito el día 23 de noviembre de 2021, hasta el día 9 de enero de 2023 (1 año, 1 mes y 15 días), cantidad que se obtuvo de la siguiente manera:
[...].

B) El pago de los incrementos correspondientes que se generen en la pensión por cesantía en edad avanzada por el transcurso del tiempo, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, es decir, de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, en los siguientes términos:
[...].

C) Como consecuencia del otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se demanda el **otorgamiento de las prestaciones en especie consistentes en Asistencia Médica, Quirúrgica, Farmacéutica, y hospitalaria para el suscrito y mis beneficiarios**, previstas en la fracción VIII del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

D) El pago de la cantidad de **\$33,366.85 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.)** por concepto de **GRATIFICACIÓN ANUAL DE JUBILADOS O PENSIONADOS Y/O AGUINALDO**, desde la fecha de la solicitud de pensión del suscrito el día 23 de noviembre de 2021, hasta el día 9 de enero de 2023 (1 año, 1 mes y 15 días), misma que deberá cubrirse acorde a lo dispuesto por el artículo 42, primer párrafo, en relación con el artículo 66, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; cantidad que se obtuvo de la siguiente manera:
[...].

E) El pago de la cantidad de **\$6,840.72 (SEIS MIL**

OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 72/100 M.N.) POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES EN LA GRATIFICACIÓN ANUAL DE JUBILADOS O PENSIONADOS Y/O AGUINALDO POR INCREMENTO ANUAL DE LA PENSIÓN, desde la fecha de la solicitud de pensión del suscrito el día 23 de noviembre de 2021, hasta el día 9 de enero de 2023 (1 año, 1 mes y 15 días), reclamo que se realiza en términos de lo dispuesto por el 66 de la Ley del Servicio Civil, es decir, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, en los términos siguientes:
[...].” (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 05 de junio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 28 de junio de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 09 de agosto de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

5. Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.
6. La parte actora señala como acto impugnado:

“I. El dictamen en sentido negativo relativo a la improcedencia de solicitud de pensión por cesantía en Edad Avanzada del suscrito, de fecha 19 de octubre de 2022.” (Sic)
7. La competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de



litigios o conflictos, válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo en aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

8. En este sentido, los artículos 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1º, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1º y 3º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

[...]."

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos

“Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...].

A) Competencias:

[...].

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[...].”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. *El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."*

9. De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que



concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

10. Que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley de Justicia Administrativa.

11. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende el objeto principal de la reclamación de la parte actora, es que se realice la modificación al dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por la autoridad demandada Integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el cual determinó improcedente conceder al actor [REDACTED]; [REDACTED] la pensión por cesantía en edad avanzada.

12. Por tanto, se determina que tal conflicto **NO es competencia de este Tribunal.**

13. Esto es así, ya que el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley de Justicia Administrativa.

14. Resultando que, en el presente caso, si la parte actora, pretende que se realice la modificación del dictamen de fecha 19 de octubre de 2022, en el cual determinó improcedente conceder al actor [REDACTED] la pensión por cesantía en edad avanzada, emitido por el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que exista una incompetencia por materia para este Tribunal.

15. Atendiendo a que el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es puntual al establecer que, en el Estado de Morelos, **toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, de los AYUNTAMIENTOS o de sus Organismos Descentralizados, excluyendo los actos materialmente administrativos del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.**

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL. Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin



incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.¹

16. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

17. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

¹ Contradicción de tesis 123/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 64/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2001531. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 64/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 997.

² "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

³ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;"

18. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁴

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento⁶. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.⁷

19. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.⁸

⁵ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...
⁶ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...
II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...
⁷ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial



Parte dispositiva.

20. Este Tribunal **es incompetente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

21. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular de MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹ y ponente en este asunto; al que se adhiere el Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

⁹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MÁGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/17/2023.

Los suscritos no compartimos el criterio tomado por mayoría relativo a que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer del acto que impugna la parte actora.

Consideramos que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1º y 3º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ningún derecho fundamental puede existir si no tiene una garantía que lo respalde; de modo tal, que del artículo 17¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica que, en un primer orden, proscribire la violencia para hacer valer un derecho y establece que deberán existir Tribunales previamente establecidos.

El derecho humano de tutela judicial efectiva¹¹, tiene tres etapas, una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento, por su parte; una segunda, que es la judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, una tercera, posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por otra parte, el artículo 14, de la Constitución

¹⁰ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151 **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**



Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² dispone que, ante la falta de ley o reglamento se acudirá a los principios generales del derecho; y el artículo 19¹³, del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente.

En esta tesitura, consideramos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia material desde el punto de vista constitucional¹⁴, para resolver controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares; según se desprende del artículo 1º¹⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No es inadvertido para este Tribunal que el legislador

¹² Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹³ ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

¹⁴ Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

[...]

¹⁵ Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tanto en el texto constitucional como en la ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, se refiere a la administración pública desde un punto de vista formal o subjetivo; es decir, a aquel conjunto de órganos estructurados jerárquicamente que auxilian al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden.

Sin embargo, es evidente que cada día son más las disposiciones jurídicas que norman y regulan las actividades de otros entes públicos fuera de la órbita competencial del Poder Ejecutivo; y que derivado de las relaciones que entablan con los particulares suelen afectar sus propiedades, posesiones o derechos, sin que exista un Tribunal apropiado o adecuado que pueda analizar si dichas autoridades transgreden derechos; sin que los actos en que se apoyan estén debidamente fundados y motivados; y sin que se respeten las garantías del debido proceso.

En este entendido, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considera que la competencia de este órgano jurisdiccional se puede expandir para dar cobertura jurídica a esos actos materialmente administrativos provenientes de órganos que actúan fuera de la órbita competencial del Poder Ejecutivo; para con ello, dar un sentido más amplio al concepto de administración pública para abarcar su aspecto objetivo, material o sustancial.

Por tanto, este Tribunal es competente para conocer del dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 emitido por la autoridad demandada Integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, porque es un acto materialmente administrativo porque crea una situación jurídica que afecta la esfera legal del actor.

SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITVA LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/17/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del trece de septiembre del dos mil veintitres. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.